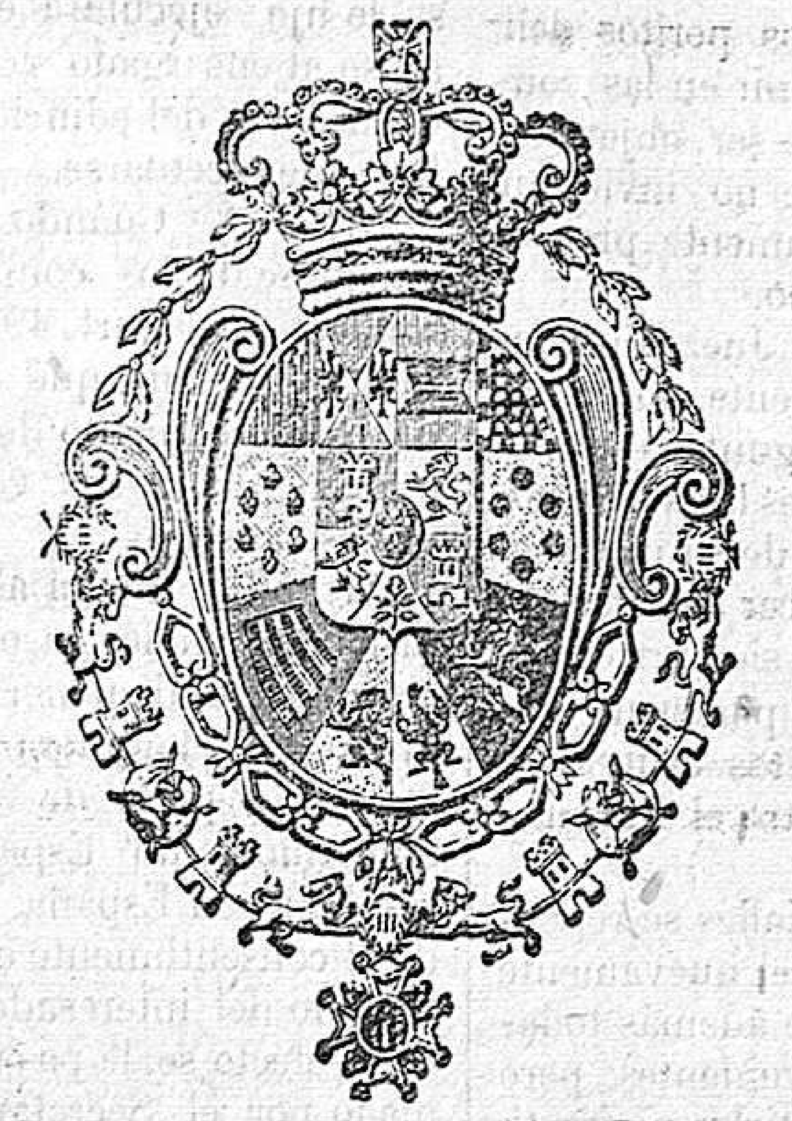
Año económico de 1890-91 Lunes 27 de Octubre Numero 101

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 298

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Tornijos Toledo, Venancio Redondo Sanchez (a) Peronia, cuyas señas á continuación seexpresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Venancio Redondo Sanchez

(a) Peronia

Edad 41 años, alto, grueso, pelo negro con algunas canas, viste de artesano con traje bastante deteriorado.

Orense 25 de Octubre de 1890.

El Gobernador interino

Aurelio Ferrer.

(Gaceta núm. 297)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ERAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instruccion de Hellin, de los cuales resulta:

Que el periódico *La Union Democrática* de Albacete, correspondiente al 2 de Abril de 1888, publicó un remitido suscrito por don Joaquin Alcantara, en el cual se denunciaba el hecho de que el Alcalde de Ontur, D. Adolfo Abellán Lorente, habia detenido á don Eduardo A. de Castro, Médico titular de aquella villa, conduciéndole por una pareja de la Guardia civil á la carcel pública, en la misma forma que se hace con los criminales, por el hecho de no haber querido el referido Castro contestar á la pregunta que le dirigia el Alcalde de si estababa dispuesto ó no consignar la palabra titular en las certificaciones de defuncion que expidiese:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete envió un ejemplar del citado periódico al Juzgado de Hellin para que procediese á la averiguacion de los hechos denunciados y á lo que en derecho correspondiera:

Que recibia declaracion por el Juzgado al denunciante D. Joaquin de Alcántara, manifestó éste que en el remitido inserto en el periódico habia querido aludir al hablar de hechos de carácter arbitrario y abusivo ejecutados por el Alcalde, á diferentes determinaciones inmotivadas ordenadas por dicha Autoridad, y llevadas á efecto por los agentes de policía, constituyendo á los detenidos en la cárcel ó depósito municipal, aunque sin saber por cuánto tiempo, en la causa; el denunciante citó varias personas, que habían sido objeto de detencion, añadiendo que él mismo había estado detenido en su casa por orden del Alcalde tres días por el hecho de haber manifestado respectivamente al Alcalde que consideraba como ilegal ó poco correcto. el que no se le facilitasen los recibos talonarios de la contribucion de consumos mientras no pagase la que se le había impuesto para atenciones municipales; concluía Alcántara adicionando la denuncia con el hecho de haber impuesto el Alcalde algunas multas sin formalidad legal y cobrándolas en metálico á las personas cuyos nombres citaba y á otras que no recordaba, y por último, había verificado á los tablajeros una exaccion.

Que instruída la correspondiente causa, terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Albacete. el Gobernador de dicha provincia, á instancia de D. Adolfo Abellán, y oída la Comision provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que aun en la hipótesis de que el Alcalde de Ontur se hubiera excedido al imponer las multas y al acordar las detenciones objeto de la denuncia existe una cuestion previa que depurar en la via administrativa, cual es el examen de los actos ejecutados por el Alcalde, dependiendo el fallo que los Tribunales han de pronunciar de la resolucion que se dicte sobre la indicada cuestion previa; el Gobernador citaba los artículos 77, 114 y 171 y el párrafo tercero del artículo 187 de la ley Municipal; 22 de la provincial, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos de que se trata en la presente causa revisten los caracteres delitodel definido y penado en el art. 210 del Código, correspondiendo por tanto su represion á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requeimriento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, los que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales en provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 de los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad de lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomienda al de primera instandia; contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, la facultad de publicar ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y

no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere nesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviera á un ciudadano, á no ser por razon del delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 212 también del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disqosicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde de Ontur lo fueron con arreglo á las facultades que á dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo la resolucion administrativa que se dicte sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

2.º Que no sucede lo propio respecto al otro hecho denunciado, ó sea el relativo á las detenciones acordadas y llevadas á cabo por el referido Alcalde, extremo sobre el cual la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, hallándose los Tribunales en posesion de los datos necesarios para apreciar los caracteres de ese hecho y determinar si constituye ó no delitos, dadas sus circustancias y la responsabilidad en que hubiere incurrido el autor del mismo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto la denuncia se refiere á imposicion y exacion de multas, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los demás hechos denunciados.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Conntinuacion (1)

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre si y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer tambien observaciones á los peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Jues instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervencion del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetirlas ni practicar otras útiles, se limitará la intervencion del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinion que de todo hubiese formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden jedicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribucion fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TITULO XIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de dia y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservacion del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunion ó recreo.

3.º Cualquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita la autorizacion del Presidente respetcivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada de guerra, y en los buques deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilo.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorizacion se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nacion á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma poblacion, bastan lo que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2.º del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instrucor, en los casos señalados en el artículo 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de un Español ó extranjero residente en España; pero procediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasion de los culpables ó la desaparicion de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolucion, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestion en su busca, el aviso se le dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándo á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de el destinado principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero résidente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en el que se halle residiendo el Rey, será necesaio obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuvire á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafes, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de indole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó acidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de ecificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca el Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorizacion de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atencion y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencias, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretorio de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudiciar ni importunar al enteresado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no óomprometer su reputacion ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instruccion de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspension, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la resposabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relacion de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y se acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobacion de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como tambien los documentos, papeles ó cualquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigacion ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales solo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con

(1) Véase el número anterior.

relacion exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá tambien acordar la detencion, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detencion podrá encomendarse ó los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondancia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondéncia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operacion; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que lo represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Despues de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instrutor, se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relacion con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquel, mayor de edad. ó la cónservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TÍTULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raices de la pertenencia del procesado, el instructor dará comision á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripcion de anotaciones preventivas, ora por razon de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdiccion de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantíles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata, ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demas bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenacion de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasacion por peritos y con intervencion del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe segün lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestacion de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por teaceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda al testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embergo, sin perjuicio de la intervencion de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, aproderado, criados ó perssnas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 528, según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances qne tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficientes para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposicion de éste en la caja de cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individios de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposicion de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolucion ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en tos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas, deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TÍTULO XV

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTLO PRIMERO

De la conclusion del sumario

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobacion del delito y averiguacion de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Art. 533. Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliacion del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó algunos de los sumariados. manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevacion de la causa á plenario

Art. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuacion de la prision del procesado, en su caso, y á la devolucion á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

CAPITUTO II

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezca méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º cuando elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á la ley se extinga la accion penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la correccion á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdiccion de Guerra, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cdando resulte debidamente justificada la pespetracion del delito perseguido.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

MINAS

De conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia; comprensivas de los minerales explotados durante el primer trimestre del corriente año económico á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes pueden hacer las reclamaciones que estimen con arreglo y en el término fijado en el párrafo segundo del art. 29 de la indicada Instruccion.

NOMBRE DE LA MINA	Idem del concesionario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina — Pesetas	Cénts.	Valor íntegro — Pesetas	Cénts.	Importe del 1 por 100 — Pesetas	Cénts.
Mi Amor	D. Roberto Mancarron	Estaño	5	44	60	223		2	23
San Guillermo	El mismo	Idem	5	44	60	223		2	23
California	El mismo	Idem	10	44	60	446		4	46
Orense	Compañía Avion Tin	Idem	8	50		400		4	
Irlanda	George Broum	Idem	50	50		2500		25	
								37	92

Orense 22 de Octubre de 1890.—Ignacio Vizcaino.

TRIBUNALES

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia del partido de Allariz.

Por el presente edicto hace público: que por Juan María Ramos Sanroman, casado, labrador, mayor de treinta años de edad y vecino de Bustelilño, parroquia de San Raman de Sobradelo, término municipal de Junquera de Ambía en este partido, se presentó en este Juzgado concurso voluntario de acreedores, haciendo cesion á estos de sus bienes y por auto de once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, que ha sido firme, se hizo la declaracion de concurso, mandando acumular á este juicio las ejecuciones pendientes contra el concursado, y proceder al embargo de sus bienes; y como á la vez se solicitare por dicho concursado la declaracion de pobreza, se tramitó este incidente, suspendiendo entre tanto el concurso, terminado aquél se continuó en éste, en el cual por providencia del dia de ayer se mandó publicar la declaracion de concurso por medio de edictos que se fijasen en esta villa y en el pueblo del concursado é insertasen en el *Boletin oficial* de la provincia, con la prevencion de que nadie haga pagos al referido concursado Juan María Ramos, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que estén nombrados y á la vez citar á los acreedores, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á Junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa el dia veintinueve del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana.

En su virtud por el presente edicto, se hace púdlica la declaracion del concurso, y se cita a todos los acreedores del concursado para la Junta acordada y presentacion de títulos, sin perjuicio de hacerlo personalmente á los designados por aquél, que son Camilo Gomez de Requejiño, Serafina de Santiago del Covelo, Antonio Conde, Manuel Perez y don Camilo Merino de Junquera de Ambia, Ramona Quintas de Bustelilño, José García de Guamil, Ladislao Cid de Villar de Barrio, Serafina Pato de Bobadela y don Indalecio Cid de Valenzá, municipio de Barbadanes.

Dado en Allariz á 23 de Octubre de 1890.—Javier Costa Moure.—El actuario, Adolfo Romero.

Don Antonio Baamonde Guitian, Juez de instruccion accidental de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido, en la provincia de Lugo.

Hago público: que en la mañana del dia cinco del actual fueron hallados en las inmediaciones de la Estacion de la via-férrea de esta ciudad una maleta que contenia dos abanicos y al lado de apuella una manta aragonesa y una cartera ó bolsa de cuero, conteniendo una navaja barbera, un paño barbero y retamas de romero al lado.

Lo que he acordado hacer público á fin de que llegando á conocimiento de la persona que se considere dueña de dichos efectos justifique tal circunstancia ante este Juzgado dentro del término de diez dias.

Monforte 20 de Octubre de 1890.—Antonio Baamonde.—De orden de su señoría, Manuel Medrano.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500 000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125 000.	375.000
4	de 80 000.	320 000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2 000 000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18 000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaeiones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13 073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3,301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea une por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Imprenta LA POPULAR.